

ticia de excomunion, será condenado el que la pronunció á los daños é intereses, sin perjuicio de otra pena, segun la calidad de la falta; pero si el querellante se rinde á la prueba, será condenado á los daños é intereses para con el primer juez, y á cualquiera otra pena que le imponga el superior, y satisfará por la causa de la excomunion, ó recaerá en la misma censura. Que si reconociendo el juez su falta, quiere revocar su sentencia, y aquel en cuyo favor se ha dado, apela de ella, no admitirá el superior la apelacion, y absolverá al excomulgado. Se prohíbe excomulgar, ó absolver por interés, principalmente en los países donde al recibir el excomulgado la absolucion se le impone una multa pecuniaria. Cuando la injusticia de la excomunion se halle probada, será condenado el juez á restituir el duplo de esta multa. *IV conc. de Letrán, can. 47.*

Aunque la espada de la excomunion sea el nérvio de la disciplina eclesiástica, y tan saludable para contener á los pueblos en su deber, se ha de usar no obstante sóbriamente y con grande circunspeccion, por manifestar la esperiencia, que si se espide con temeridad y por asuntos ligeros, es mas despreciada que temida, y causa mas mal que bien. Por tanto, no podrán ordenarse sino por el obispo, y por alguna causa extraordinaria, que mueva el ánimo de dicho obispo, despues de haber examinado el asunto por sí mismo con madurez y grande aplicacion, y no de otro modo: sin que se deje inducir á concederlas por la consideracion de cualquier género de personas, sino que todo se dejará á su juicio y á su conciencia, para que use de ellas segun las circunstancias del asunto, del parage, del tiempo, y de la persona.

Conc. de Trento, 25 Ses. Decr. de Reforma, can. 3.

Los obispos serán muy reservados en pronunciar las excomuniones. No lo harán sino por causas graves, y despues de todas las moniciones hechas en forma. *Conc. de Sens, año 1528.*

No se servirán de excomunion sino para causas criminales, y graves. *Concilio de Ausburg, año 1548. Reg. 24.*

EXTREMA-UNCION. (Cánones de Doctrina) Si alguno dice que la Extrema-uncion no es verdadera y propiamente un sacramento instituido por nuestro Señor Jesucristo, y declarado por el apostol Santiago, sino que solo es un uso que se ha recibido de los padres, ó una invencion humana, sea anathema. *Conc. de Trento, de la Extrema-Uncion, can. 1.*

Si alguno dice, que la sagrada uncion, que se dá á los enfermos no confiere la gracia, no perdona los pecados, ni consuela á los enfermos, y que ahora no debe tener uso, como si en otro tiempo no hubiera sido sino lo que se llama la gracia de curar los enfermos; sea anathema. *Can. 2.*

Si alguno dice, que la práctica y el uso de la Extrema-uncion, segun la observa la santa Iglesia Romana, repugna al sentir del apostol Santiago, y que por esto es necesario hacer mudanza en ella, y que los cristianos, puedan despreciarla sin pecado; sea anathema. *Can. 3.*

Si alguno dice, que los sacerdotes de la Iglesia, que exhorta Santiago que se llamen para ungrir al enfermo, no son los sacerdotes ordenados por el obispo, sino los mas ancianos de cada comunidad, y que asi el propio ministro de la Extrema-uncion no es el solo sacerdote; sea anathema. *Can. 4.*

FALSOS TESTIGOS. Los que acusan á sus hermanos en falso, no recibirán la comunion hasta la muerte. *Conc. de Arlés, año 514, cán. 14.*

El testigo falso se castigará á proporcion de la acusacion. Si es contra un obispo, ó un presbítero, ó un diácono, no recibirá la comunion, ni aun en la muerte. *Conc. de Elvira, 5 ses., cán. 7.*

FE Y OBRAS. Los hombres no se justifican con la fé sola. Si se examina lo que dice la Escritura en favor de la fé, parece que no escluye las demas virtudes, principalmente la caridad, de que S. Pablo hace un elogio magnífico. Esta caridad no está ociosa; antes al contrario asegura nuestra vocacion y nuestra eleccion con buenas obras; de donde se sigue, que las buenas obras, no solo no son pecado, sino que tambien son necesarias para salvarnos y pueden considerarse como meritorias. *Conc. de Sens, año 1528, 16 decr.*

Si alguno dice, que perdiéndose la gracia por el pecado, se pierde tambien siempre la fé al mismo tiempo; ó que la fé que queda no es una verdadera fé, aunque no sea viva; ó que aquel que tiene la fé sin la caridad no es cristiano; sea anathema. *Conc. de Trento, 6 ses., dec. de la justif. cán. 18.*

FORNICACION. La penitencia por la fornicacion, es de cuatro años, esto es, un año en cada uno de los cuatro estados de la penitencia. *Cán. de S. Basil. ep. cán.*

El diácono, que ha caido en fornicacion despues que es diácono, quedará privado de sus funciones, y reducido al orden de los seculares, sin otra pena.

Id. Porque segun la antigua regla, los clérigos depuestos no estaban sujetos á la penitencia, por no castigarlos dos veces; además que los seculares eran restablecidos despues de cumplida la penitencia; pero los clérigos nunca se restablecian.

La deshonestidad (ó el comercio ilícito entre hombre y muger) no se puede mirar como principio de matrimonio, por lo que es mejor separar á los que estan juntos de este modo; no obstante si el afecto es grande, se les puede permitir casarse para evitar mayor daño, pero deben hacer penitencia por la fornicacion. *Id.*

La Virgen, que ha caido, habiendo hecho profesion de su virginidad de libre voluntad, y en edad madura, esto es, de diez y seis, ó de diez y siete años cumplidos, y despues de haber sido bien examinada, y haber esperado y pedido mucho tiempo, debe ser tratada como adúltera. *Id.*

Las personas consagradas á Dios, que desde aquel dia hayan caido en la fornicacion, serán puestas en prision, para hacer penitencia á pan y agua, si es un sacerdote, se mantendrá dos años en ella, despues de ser azotados hasta que salte la sangre, y el obispo podrá aumentar la pena. Si es un clérigo, ó un monge, despues de ser azotado tres veces, tendrá un año de prision. Lo mismo se hará con las religiosas de veo, y serán raídas. *Conc. en Germania, tenido por orden del principe Carloman, año 741. Vide pecado carnal.*

G

GRACIA. (necesidad de la) Cualquiera que diga que la gracia de Dios, que nos justifica por Jesucristo, no sirve mas que para la remision de los pecados ya cometidos, y no para ayudarnos á no cometer mas, sea anathema. *Conc. de Cartago contra los pelagianos, año 418 cán. 3.*

Si alguno dice, que la misma gracia de Dios por Jesucristo nos ayuda á no pecar, solo en cuanto nos abre la inteligencia de los mandamientos, para que sepamos lo que debemos buscar, y lo que debemos evitar; pero que no nos dá la de poder tambien amar, y poder lo que conocemos que debemos hacer, sea anathema; porque la caridad, como la ciencia, provienen de Dios. *Id. cán. 4.*

Cualquiera, que diga que la gracia de la justificacion se nos ha dado para que podamos mas facilmente cumplir por la gracia lo que se nos ordena hacer por el libre albedrio; como si, sin recibir la gracia pudieramos cumplir los mandamientos de Dios, aunque dificultosamente, sea anathema: porque el Señor hablaba de los frutos de los mandamientos de Dios, cuando dijo: *Sin mí no podeis hacer nada; y no dijo lo podeis hacer mas facilmente. Id. cán. 6.*

La purificacion del pecado, y el principio de la fé, no proceden de nosotros, sino de la gracia. Por las fuerzas de la naturaleza, no podemos hacer nada, ni

pensar cosa que conduzca á la salvacion. *Conc. de Orange año 529, cán. 3.*

Debemos enseñar y creer, que por el pecado del primer hombre se ha debilitado el albedrio de tal modo, que nadie ha podido amar á Dios como es necesario, creer en él ó hacer el bien por él, si no ha sido prevenido por la gracia. Despues de la venida de nuestro Señor, no procede esta gracia en los que desean el bautismo del libre albedrio, sino de la bondad de Jesucristo. Y tambien creemos, que Abél, Noé, Abraham, y los demás padres no tuvieron por la naturaleza aquella fé que S. Pablo alaba en ellos, sino por la gracia. Igualmente creemos que todos los bautizados pueden y deben, por el socorro y la cooperacion de Jesucristo, cumplir lo que pertenece á la salvacion de su alma, si quieren trabajar fielmente. Se debe creer que la fé del buen ladron, del centurion, de Cornelio, y de Zaqueo no procedia de la naturaleza, sino de la gracia. *Idem, cán. 25.*

En cuanto á la gracia, por la cual se salvan los que creen, y sin la cual, nunca ha vivido bien ninguna criatura racional, y sobre el libre albedrio, debilitado en el primer hombre, y curado por la gracia de Jesucristo, creemos lo que han enseñado los padres por la autoridad de la Escritura; lo que el concilio de Africa, y el concilio de Orange han declarado, y lo que los padres han creído; pero desechamos con desprecio las

cuestiones impertinentes, y las fábulas de los escoceses, que han causado en estos tiempos desgraciados una triste division *III conc. de Valencia, año 855, cán. 6.* (Juan Scot. Erigenes es á quien se designa por estas palabras).

Si alguno dice, que la gracia de Dios merecida por Jesucristo, no se dá mas que para que el hombre pueda vivir mas

facilmente en la justicia, y merecer la vida eterna, como si por el libre albedrio, sin la gracia, pudiera hacer lo uno y lo otro, aunque no obstante con pena y dificultad, sea anathema. *Conc. de Trento, 6 ses. de la justif. p. 2. Vide predestinacion.*

GRACIAS ESPECTATIVAS. *Vide reservas.*

H

HABITO ECLESIASTICO. Hemos recibido muchas veces algunas quejas por parte de los seculares, sobre los hábitos inmodestos de algunos religiosos, ó eclesiásticos seculares; hallándose escandalizados de tal modo, que no solo no respetan á dichos eclesiásticos, sino que no creen deberles mas atencion que á los seculares, pues no se distinguen de ellos sino en ser mas desordenados. Por tanto, ordenamos, que los obispos lleven habitos largos, y por encima una camisa (esto es, un roquete) cuando salen á pie de sus casas, y tambien en la casa, cuando dan audiencia á los estráños. *Conc. de Montpellier, año 1215, cán. 1.*

Todos los eclesiásticos de órdenes sacros, ó que posean algunas dignidades, personados, oficios, ó beneficios eclesiásticos, sean los que fueren; si despues de haber sido advertidos por su obispo, ó por su ordenanza pública, no llevan el hábito clerical conveniente á su orden y dignidad, deben ser precisados á ello por la suspension de sus órdenes, oficio, y beneficio, y por la substraccion de los frutos y rentas de estos; y tambien, si despues de haber sido reprendidos una vez caen en la misma falta, por la privacion de sus oficios y beneficios, segun la constitucion de Clemente V. publicada en el concilio de Viena, que em-

pieza: *Quonian innovando, conc. de Trento, 14 ses., decret. de ref. c. 6.*

Que los habitos de los clérigos lleguen hasta el suelo, sin tener una escesiva anchura; pero que tampoco sean muy estrechos, sino que observando en ellos la decencia, no se escuse la modestia; en una palabra, que se evite con horror el gusto del fausto, y de amor á los adornos. *Conc. de Paris, año 1528, cán. 24.*

HOMICIDIO. El homicida es el que ha herido de muerte á su prógimo, sea acometiendo, ó defendiéndose. La penitencia del homicidio voluntario es de veinte años; cuatro años estará llorando fuera de la iglesia, cinco años entre los oyentes, siete años prosternado mientras las oraciones, cuatro años consistente, ú orando en pié. La penitencia del homicidio involuntario es de diez años, dos llorando, tres oyente, cuatro prosternado, y uno consistente.

El homicidio cometido en guerra, aunque voluntario, no se cuenta por delito, siendo hecho por la defensa legitima, pero puede ser bueno aconsejar á los que le han cometido que se abstengan tres años de la comunión, como que no tienen las manos puras. El envenenamiento, y la magia se consideran como el homicidio. El que abre un sepulcro, debe hacer diez años de peniten-

cia, como el homicida involuntario. *Can. de san Basilio, extracto de sus Ep. canonic. á Anfiloc, muy célebres en la antigüedad, y en las que san Basilio lo decide todo, segun las antiguas reglas y la costumbre establecida en su iglesia.*

Los que hayan matado voluntariamente, se mantendrán prosternados, y no recibirán la comunión hasta el fin de su vida. Los homicidas involuntarios deben hacer siete años penitencia, segun la regla antigua, y cinco segun la nueva. *Conc. de Ancira, año 314 can. 22.*

El homicida voluntario será excomulgado toda su vida, pero si hace penitencia, recibirá el Viático en la muerte. *Conc. de Reims, año 525, can. 9.*

La penitencia de todo homicida voluntario se ha reducido á siete años, primero cuarenta dias excluido de la Iglesia, ayunando á pan y agua, andando descalzo, sin llevar mas lienzo que calzonzillos, sin tomar armas, ni usar carruage, absteniéndose de su muger, sin tener ningun comercio con los demas cristianos. Si cae enfermo, ó si tiene enemigos que le inquieten, se diferirá la penitencia. Despues de los cuarenta dias quedará aun excluido un año de la Iglesia; se abstendrá de carne, de queso, de vino y de toda bebida dulce. En caso de enfermedad, ó de viaje, podrá rescatar el martes, el jueves, y el sábado por un dinero, ó manteniendo á tres pobres.

Despues de este año entrará en la iglesia, y por dos años continuará la misma penitencia, con facultad de rescatar siempre los tres dias de la semana. Cada uno de los cuatro años siguientes ayunará tres cuasmas, una antes de pascua, otra antes de san Juan, y otra antes de Navidad. En estos cuatro años no ayunará mas que el miércoles, y el viernes, y aun podrá rescatar el miércoles. Despues de estos siete años, se reconciliará y recibirá la comunión. El que haya matado con veneno, debe hacer la penitencia doble. *C. de Triburg, cerca de Maguncia, año 895, c. 4 hasta 58.*

Tambien se arregla la penitencia del que haya muerto á un sacerdote, de este modo; no comerá carne, ni beberá vino en toda su vida; ayunará todos los

dias hasta la noche, escepto las fiestas, y los domingos, no llevará armas, ni viajará sino á pié. Por cinco años no entrará en la Iglesia; pero mientras la misa, y los demas oficios se mantendrá en la puerta orando. Los siete años siguientes entrará en la Iglesia, sin comulgar. Despues de doce años observará el resto de su penitencia tres veces en la semana. *C. de Maguncia, año 888, c. 16.* Tales eran aun entonces dice M. de Fleuri, las penitencias de los grandes crimenes.

La misma penitencia se ordena en el concilio de *Friburg*, cerca de Maguncia, año 895, c. 5.

Cualquiera que haya cometido un homicidio voluntariamente, aunque el delito no se halle probado por la via ordinaria de la justicia ni se haya publicado en modo alguno, sino que sea secreto, no podrá ser promovido nunca á los órdenes sacros, ni se permitirá conferirle ningunos beneficios, aun de aquellos que no tienen cargo de almas, sino que quedará perpétuamente excluido y privado de todo orden, beneficio y oficio eclesiástico. Que si el homicidio se ha cometido no de propósito deliberado, sino por accidente, ó rechazando la fuerza, ó para defenderse á sí mismo de la muerte, de modo que de derecho hay lugar en algun modo de conceder la dispensa para que sea electo á los órdenes sacros, y al ministerio del altar, y á todo género de beneficios y de dignidades, se cometerá la causa al ordinario, ó si hay motivo para la remisiua, al metropolitano, ó al obispo mas inmediato, que no podrá dar la dispensa hasta despues de haberse enterado y conocido de la materia. *Conc. de Trento, 14 ses. de Ref. c. 7.*

El que alevosamente y de propósito deliberado haya muerto á un hombre, debe ser separado del altar. *Ibid.* El homicidio de un tirano tambien es ilícito, esto es lo que se ve por el decreto del concilio de Constancia que condena la proposicion de Juan Pelit, por la que autorizaba á cada particular para hacer morir un tirano por cualquiera medio que fuese, y apesar de cualquiera juramento que se hubiese hecho, sin nom-

brar no obstante el autor, ni á ninguno de los que habian intervenido en ello. Para estirpar el concilio este error, declara que esta doctrina es herética, escandalosa, sediciosa, y que no puede servir mas que de autorizar los engaños, las mentiras, las traiciones, y los perjurios. Demas de esto declara el concilio por hereges á todos los que defendieren obstinadamente esta doctrina; y quiere que como tales sean castigados segun los cánones y las leyes de la Iglesia. *Conc. gener. de Constancia, año 1415, 15 ses.*

HORAS CANONICAS. Es necesario que en todas las iglesias catedrales, colegiadas, y conventuales se recen las horas canónicas en las horas señaladas, y que no se haga corriendo á la ligera, sino pausadamente y deteniéndose donde conviene, principalmente en medio de cada versículo; de tal modo, que se pueda discernir por la diferencia del canto, la de un oficio solemne de la de una fèria simple. *Conc. de Paris, año 1528. Decreto 18.*

HOSPITALES. Que los obispos, cuando visiten los hospitales, ú otros establecimientos de caridad, se acuerden de que se deben posponer sus propios intereses al bien de los pobres. Que se aplique al servicio de los enfermos y de las enfermas tanta gente cuanta los directores de los hospitales juzguen por necesaria para el establecimiento de su salud, y el socorro que necesitan. Los adminis-

tradores, ó las personas encargadas del gobierno de los hospitales deberán acordar los honorarios correspondientes á todos los sacerdotes que se necesiten para celebrar la misa, á lo menos los domingos y las fiestas en cada sala de los enfermos, para administrarles á tiempo los sacramentos de los moribundos, para consolarles al tiempo de su agonía, con exhortaciones vivas y frecuentes, y asistirles en los últimos momentos de su vida con el Viático mas saludable. *Concilio de Tolosa, año 1590, c. b. n. 1, 9, 12.*

HOSTIAS. (pan para las santas) Para el Santísimo Sacramento no se usará sino un pan entero, que sea blanco, hecho de propósito y en corta cantidad, pues no debe cargar el estómago, ni ser mas que para el pasto del alma, y fácil de conservar en una pequeña caja. *XVI conc. de Toledo, 695, c. 6.*

ELEVACION DE LA SAGRADA HOSTIA. En la elevacion de la hostia no se cantarán sino antifonas que tengan relacion con el sacrificio, aunque seria mas apropiado guardar entonces un profundo silencio. *Conc. de Ausburg, año 1548, Regl. 14.*

HURTO. Si el que ha cometido un hurto se acusa él mismo, será privado un año de la comunión; si es convencido, dos años, de los que parte estará prosternado, y parte en pie. *Can. de San Basilio.*

IDOLO. (penas contra los que han sacrificado á los) Los sacerdotes que han sacrificado á los idolos, y han vuelto al combate de buena fé y sin artificio, se les conserva el honor y el derecho de sentarse en la Iglesia junto al obispo; pero se les prohíbe ofrecer, predicar,

ni hacer ninguna funcion sacerdotal. Lo mismo se ordena para los diáconos; pero el concilio permite á los obispos añadir ó disminuir segun el fervor de la penitencia. *Conc. de Ancira, año 314, c. 1.*

Los que han huido, y han sido presos, ó entregados por sus criados, que